

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JULIO CESAR CHALAR

Montevideo, veinte de febrero de dos mil catorce

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "DIAZ, JORGE C/ GARCIA, ARISBEL Y OTRAS - DEMANDA LABORAL - CASACION", IUE: 2-49277/2012.

RESULTA QUE:

1.- El día 26 de octubre de 2012 se presentó el Sr. Jorge Díaz ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Trabajo de 13er. Turno, y promovió demanda laboral contra Selefrank S.A., Arisbel García, Devoto Hnos. S.A., Supermercados Disco del Uruguay S.A. y C.U.T.C.S.A. (fs. 14 y ss.).

Sostuvo, en apretada síntesis:

- El 3 de agosto de 2008, comenzó a trabajar para Arisbel García quien tenía una empresa de transporte de distintos clientes, que funcionaba bajo la razón social Selefrank S.A. fue despedido el 20 de setiembre de 2011.

- Demanda al Sr. García y a Selefrank S.A. como sus empleadores y a Devoto Hnos. S.A., Supermercados Disco del Uruguay S.A. y C.U.T.C.S.A., como destinatarios finales del servicio que prestó el actor y como responsables solidarios por los créditos laborales en aplicación de los dispuesto por las Leyes Nos. 18.099 y 18.251.

- Se encontraba a disposición de sus empleadores como chofer en forma permanente, durante doce horas al día.

Reclama: aguinaldo, licencia, salario vacacional, cuatro horas extra diarias, descanso intermedio, descansos semanales, IPD, multa, por un total de \$6.820.288, más 50% de daños y perjuicios, reajustes, intereses, costas y costos.

2.- El Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de Décimo Tercer Turno, en Sentencia No. 13, dictada el 10 de abril de 2013, dispuso:

"Desestimando las excepciones interpuestas.

Amparando parcialmente la demanda y en su mérito, condenando a Arisbel García, Selefrank SA y C.U.T.C.S.A. en forma solidaria a abonar al actor la suma de \$22.974,87 más reajustes e intereses, hasta el efectivo pago..." (fs. 263 a 274).

3.- En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones de Trabajo de Primer Turno quien, por Sentencia identificada DFA-0012-000411/2013 SEF 0012-000258/2013, dictada el 7 de agosto de 2013, dispuso:

"Confírmase la sentencia apelada, excepto en cuanto al tiempo de duración de la relación laboral, en cuanto no se incluyo en la condena a las codemandadas Devoto Hnos S.A. y Supermercados Disco del Uruguay S.A. y en cuanto desestimó los rubros horas extra, descansos intermedios y semanales e indemnización por despido y en cuanto al porcentaje de los daños y perjuicios preceptivos en lo que se revoca y en su lugar declárase que la relación laboral se extendió desde el 30 de agosto de 2008 hasta el 20 de setiembre de 2011 y condénase a todas las demandadas en forma solidaria a pagar al actor los rubros horas extra, descansos intermedios y semanales y la indemnización por despido de acuerdo a los montos reclamados en la demanda y fíjense los daños y perjuicios preceptivos (art. 4 de la Ley No. 10.449) en un veinte por ciento

sobre los rubros de naturaleza salarial más la multa prevista por el art. 29 de la Ley No. 18.572 del 10% sobre el monto del crédito adeudado con exclusión de los daños y perjuicios preceptivos.

Costas a cargo de la parte demandada y sin especial condenación en costos" (fs. 313 a 324).

4.- Los codemandados interpusieron recursos de casación: (A) Supermercados Disco del Uruguay S.A. y Devoto Hnos. S.A., fs. 329 a 333, (B) el Sr. Arisbel García y Selefrank S.A., fs. 335 a 344 y, (C) C.U.T.C.S.A., fs. 346 a 349 vto.

En síntesis, se agravieron en los términos que siguen.

4.1.- Supermercados Disco del Uruguay S.A. y Devoto Hnos. S.A. adujeron equivocada aplicación de las Leyes Nos. 18.099 y 18.251. Postulan que la sentencia recurrida les impuso la responsabilidad solidaria y subsidiaria prevista en el artículo 1 de la Ley No. 18.099, por un período de tiempo mucho mayor al que había sido probado que duró la relación, durante el período en que el actor no fue trabajador. Señalaron que no se compartía el criterio del Tribunal relativo al hecho que la relación laboral con el actor tuvo su comienzo el 3 de agosto de 2008, cuando había quedado probado que el vínculo fue comercial, comenzando la relación laboral recién el 6 de setiembre de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, se debió condenar en forma subsidiaria, en tanto las empresas Arisbel García y Selefrank S.A. no encuadraban en las figuras legales establecidas en la Ley No. 18.099, del intermediario y de la empresa suministradora de mano de obra.

Solicita se ampare su recurso y se declare firme la sentencia de primera instancia.

4.2.- Arisbel García y Selefrank S.A. sostuvieron en su recurso de casación que la Sala incurrió en una errónea valoración de la prueba en infracción del artículo 140 del C.G.P. al considerar que el vínculo con el actor fue comercial y sólo laboral en el último período (del 6 de setiembre de 2011 al 20 de octubre de 2011). No es verdad que la relación con Díaz fue encubierta o simulada, cuando toda la documentación acreditaba que el actor era parte de una sociedad de hecho junto a otros tres socios, sociedad que existió y seguía existiendo, por lo que no se configuró relación de dependencia ni subordinación.

Solicita se case la recurrida y se confirme lo determinado en primera instancia.

4.3.- C.U.T.C.S.A. invocó la errónea aplicación de las Leyes Nos. 18.099 y 18.251, en tanto se condenó conforme al régimen de responsabilidad solidaria, por todo el período laborado por el actor, cuando en los hechos su vinculación con la empresa de transporte se limitó a cuatro meses.

Aduce que su condena no podía comprender todo el período de vinculación del actor con su empleador directo (limitación temporal), como tampoco aquellos rubros que no devengó en el lapso que estuvo afectado al mismo (limitación cualitativa).

Así, el propio actor en el numeral 6 de su demanda indicó que ingresó a la empresa en agosto de 2011, delimitando los servicios prestados a C.U.T.C.S.A. a cuatro meses, hecho alegado nuevamente al apelar la sentencia de primera instancia.

La recurrida omitió esa consideración, y desconoció la aplicación del artículo primero de la Ley No. 18.099, en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley No. 18.251, al condenar a C.U.T.C.S.A. por todo el período, cuando no existió prestación de los mismos por parte de la empresa, condenando

"in integrum" y solidariamente a todos los codemandados, sin reparar que en relación a la demanda el propio actor delimitó el período trabajado a tan sólo cuatro meses.

Además, señaló que no correspondía la condena por horas extra ni indemnización por despido, ya que el actor nunca las había realizado, y cuando en su calidad de jornalero nunca llegó a superar los 100 jornales.

En definitiva, solicita se case el fallo impugnado, y anule el mismo en cuanto dispuso una condena solidaria e integral contra C.U.T.C.S.A. por todo el período de trabajo del actor; y se limite la misma al período de cuatro meses en que estuvo el actor efectivamente asignado a prestar servicios para C.U.T.C.S.A., con exclusión de los rubros horas extra e indemnización por despido nunca devengados durante dicho período.

5.- La parte actora evacuó oportunamente el traslado de los recursos de casación interpuestos que le fuera conferido. Solicitó su desestimación con costas y costos, por los argumentos que surgen de fs. 356 a 362.

6.- Por Resolución del 2 de octubre de 2013 (DFA-0012-000548/2013 SEI 0012-000101/2013), el Tribunal dispuso conceder el recurso y la elevación de los autos para ante esta Corporación, donde fueron recibidos el día 15 de octubre de 2013 (cf. nota de fs. 376). Luego de los trámites de rigor, con fecha 21 de octubre de 2013 se dispuso por la Corporación "Pasen a estudio y autos para sentencia" (Resolución No. 1981).

SE CONSIDERA QUE:

1.- La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, habrá de hacer lugar a los recursos interpuestos por los codemandados Supermercados Disco del Uruguay S.A., Devoto Hnos. S.A., Arisbel García y Selefrank S.A., en tanto el medio impugnativo hecho valer en cada caso contiene agravios de recibo.

2.- Anotación liminar. Cabe comenzar por destacar que los demandados en calidad de empleadores directos, Sr. Arisbel García y Selefrank S.A. negaron expresa y enfáticamente la existencia de una relación de trabajo subordinado con el actor, Sr. Jorge Díaz (fs. 124).

Por ello, huelga señalar que corresponde dejar sentado que era carga del actor acreditar la existencia de la relación de trabajo subordinado que alega. Como sostuvo la Suprema Corte de Justicia en Sentencia No. 1.217/2010, en conceptos que cabe reiterar en el presente caso: "... sostiene la Sra. [X] que correspondía a la demandada acreditar que la labor que desarrollaba la actora no respondía a una contratación laboral, indicando que la conclusión a que arribara la Sala fue consecuencia de una errónea aplicación de la regla de distribución de la carga probatoria, la que a su vez determinó una errónea subsunción del material fáctico obrante en autos.

A juicio de la Corte, la referida afirmación de la recurrente resulta equivocada pues, no corresponde hacer gravitar sobre el demandado la carga de acreditar un hecho negativo, consistente en que la relación que unió a las partes '... no respondía a una contratación laboral'.

Además el agravio, parece pretender una inversión de la prueba que no encuentra justificación en la causa y supone desconocer la regla que impone al actor la carga de probar '... los hechos constitutivos de su pretensión...' (art. 139.1 del C.G.P.), en este caso probar que entre las partes existió una relación laboral, cuestión que la actora no cumplió.

Lo que determina no sea de recibo el agravio. Ante la controversia planteada correspondía a la parte actora probar el carácter subordinado de su relación, o presentar un cúmulo de indicios que constituyera plena prueba de tal relación, lo cual no ha sucedido en autos. La subordinación es un elemento determinante de la existencia de vínculo laboral. La misma fue invocada en autos por la promotora, por lo que correspondía que la probara (art. 139 C.G.P.) (Cf. Sentencia No. 126/09)".

3.- Naturaleza de la relación del actor con el Sr. Arisbel García y Selefrank S.A. En lo medular, la recurrencia promovida por Supermercados Disco del Uruguay S.A. y Devoto Hnos. S.A. (fs. 329/333) y la formulada por el Sr. Arisbel García y Selefrank S.A. (fs. 335/344), discrepan con lo sustentado por la Sala en cuanto a la naturaleza jurídica de la relación que unió al actor con el Sr. García.

Básicamente, sostienen dichos impugnantes que quedó demostrado en autos que el vínculo que unió al Sr. Díaz y el Sr. Arisbel García y Selefrank S.A. no fue de orden laboral, sino de índole comercial en virtud de que el actor integraba una sociedad junto a los Sres. Irlando Antonio Bude y Gabriel Octavio Piñeiro Crosa la cual arrendaba servicios a dichos codemandados.

La Corporación entiende que asiste razón a los recurrentes.

Inicialmente corresponde recordar que "La Corte ha sostenido reiteradamente que la existencia o no de relación de trabajo subordinado es 'quaestio iuris'; en cambio, son 'quaestio facti' los hechos y circunstancias que conforman su realidad histórica. La corrección de la tipificación jurídica de tales hechos, relevados por el órgano de mérito, puede ser, por tanto, reexaminada en el grado, por implicar, la errónea subsunción, infracción de derecho (cf. entre otras, Sentencias Nos. Sentencia S.-C.J. No. 862/995, Sentencia S.C.J. No. 867/996 y Sentencia S.C.J. No. 185/998, Sentencia S.C.J. No. 14/001, Sentencia S.C.J. No. 408/003, Sentencia S.C.J. No. 8/007, Sentencia S.C.J. No. 6/010 y Sentencia S.C.J. No. 462/010 e/o)", en Sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 437/2012.

Siguiendo con los conceptos expresados en la Sentencia que viene de citarse, cabe recordar que la relación laboral debe ser acreditada por quien alega su existencia cuando la parte demandada lo niega (art. 139 C.G.P.), teniendo la carga el actor de adjuntar prueba clara y concluyente de hechos concretos que revelaran que los servicios prestados para la accionada fueron de carácter subordinado.

"Es decir que, como fue expuesto en Sentencia S.C.J. No. 181/2005 por la Corporación: 'Lo que interesa fundamentalmente en el contrato de trabajo es que el servicio, cualquiera sea su naturaleza, se preste en forma subordinada (cf. Nicolliello en R.D.L., T, XIV, pág. 252)'.

Sobre el punto cabe recordar que la Corte en Sentencia S.C.J. No. 343/00, indicó que para que se tenga por configurada la subordinación jurídica se requiere la presencia de dos elementos: '... uno que es la facultad jurídica del patrono, en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones y órdenes convenientes para obtener el fin que se ha propuesto la empresa y otra es la obligación, también jurídica del empleado, de cumplir con esas normas cuando presta su labor' (cfr. De la Cueva: 'El nuevo derecho mexicano del trabajo', Tomo I pág. 203)..."

Surge de la causa que el actor se vinculó a los demandados en distintos períodos y bajo diversas formas.

El Sr. Díaz reclama en la demanda por una relación que entiende laboral que se habría desarrollado entre el 3 de agosto de 2008 y el 20 de setiembre de 2011.

De la constancia de alta de actividad agregada en fs. 117 surge que el actor se vinculó a la code-mandada Selefrank S.A. el 6 de setiembre de 2011 y según lo manifiesta el promotor la relación cesó el 20 de setiembre de 2011.

También surge acreditado en la presente causa que entre julio de 2010 y noviembre de 2011 el actor trabajó para los demandados como integrante de una sociedad de hecho que integraba junto a los Sres. Bude y Piñeiro. Al respecto emerge de fs. 87 el respectivo contrato de Arrendamiento de Servicios, que si bien no surge suscrito por el Sr. Díaz, su nombre está incluido en el documento, correspondiendo tener presente lo declarado por sus socios. El Sr. Piñeiro dijo: "El actor fue parte de la sociedad de hecho desde julio 2010 hasta que se retiró, comenzó igual que yo y yo sigo en la sociedad de hecho..." (fs. 209). En el mismo sentido, el otro socio del actor Sr. Bude dice a fs. 219 vto. "Yo tengo una sociedad de hecho desde julio del 2010, actualmente la integramos cuatro personas, el actor la integró desde esa fecha... concordamos en hacer una sociedad de hecho y el actor integró la sociedad de hecho".

Por consecuencia, como lo expresa la Sra. Juez de Primera Instancia "... en ese período de 15 meses y medio su relación con Arisbel García fue comercial, no laboral..." (fs. 270 vto.).

Se acreditaron varios hechos indicadores de la ausencia de relación laboral. Por ejemplo, el actor tenía entera independencia para contratar a su costo un ayudante (v. declaración a fs. 210 vto.), lo que brinda una nota ajena al trabajo subordinado.

A su vez, era propietario de la camioneta con la que prestaba servicios para Arisbel García/Selefrank S.A.

En efecto, surge de la causa que la tarea de transporte realizada por el actor se llevaba a cabo en un vehículo de su propiedad, correspondiendo también a él su mantenimiento (cfme. fs. 194, 216, 218 vto.). Ello constituye otro indicio de la relación arrendaticia que proclaman los demandados. Cabe recordar que la Corporación en Sentencia No. 6/2010 reveló tal circunstancia (entre otras) como reveladora de la ausencia de relación laboral (en dicho pronunciamiento se sostuvo que el artículo 8 del contrato firmado entre ANTEL y los denominados guardahilos "... contiene otra obligación extraña a una relación laboral: el guardahilos deberá utilizar locomoción propia...").

Por otra parte, cabe destacar que el actor acompañó su demanda de liquidaciones conforme a las cuales se le retribuían sus servicios. Esas liquidaciones resultaron avaladas por otra prueba producida en el expediente, por lo que puede darse por probado que se reflejan los pagos que recibía el actor del Sr. Arisbel García/Selefrank S.A. Se trata de cuatro liquidaciones correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2011 (fs. 5, 6, 7 y 4 respectivamente). Del análisis de las liquidaciones se advierte que existen rubros que no tienen como contrapartida la prestación de actividad personal por parte del actor, sino la remuneración de la puesta a disposición y uso de la camioneta. Así los rubros identificados como "kilómetros" y "movimientos" remuneran inequívocamente el uso del vehículo, constituyendo la forma de

determinar el precio de su arrendamiento por jornada propios de una relación de naturaleza comercial, y no laboral.

Tal como ha señalado estudio especializado sobre la materia, “[l]os tribunales han considerado como elementos indiciarios del trabajo autónomo, conducentes a descartar la existencia de un contrato de trabajo, que el trabajador: a) disponga de los medios de producción; b)...utilice ayudantes o sustitutos;...f) esté registrado ante organismos públicos como empresario... j) facture sus servicios...”. Cf. Daniel Rivas, ‘La distinción entre trabajo subordinado y autónomo’, capítulo en obra colectiva: ‘Derecho del Trabajo’, Juan Raso Delgue -Director-, Alejandro Castello -Coordinador-, ‘Derecho del Trabajo’, tomo I, págs. 314 a 316. Se trata de elementos que se aprecian en relación al presente caso: la propiedad de la camioneta, la posibilidad de contratar ayudantes a su costo, el registro ante organismos públicos como empresario, la facturación de servicios.

Corroborando lo anterior surgen de fs. 175 a 190 facturas de pago contado por “Servicios Prestados” a Arisbel García por parte de la empresa “Irlando A. Bude - Jorge O. Díaz” (fs. 175/179, el destaque me corresponde) y “Bude Urioste Irlando Antonio, Díaz Silva Jorge Omar y otros” (fs. 180/185, destaque agregado).

Como lo señala la sentenciante de primera instancia “Conforme lo declarado por los testigos de autos, incluso por los propios socios, siempre se trabajó igual antes y después de la existencia de la sociedad de hecho, o tenían unipersonales o realizaban informalmente la tarea de reparto, con vehículos propios, por lo tanto no se entiende existente una relación laboral en forma previa a la contratación de Selefrank S.A.... Antes de julio de 2010 no se efectuaron aportes al BPS por ninguno de los involucrados (fs. 8 a 19 vto.), ni se acreditó un vínculo dependiente con García (esa carga recaía en el actor). El accionado por su parte, con los testimonios recabados, probó la existencia de otro vínculo con personas que realizaban los repartos con vehículos propios de cuyo mantenimiento se encargaban, que contrataban personal (si lo deseaban), que se tomaban días si lo decidían a voluntad, sólo avisando para coordinar otro vehículo que los sustituyera, que regulaban su horario en forma de realizar el reparto a su gusto, es decir, todo ello ajeno a una relación de subordinación que conlleva poder jurídico como principio de autoridad. La jurisprudencia también compartida por la dicente, entiende que no contribuye a acreditar que existió subordinación, el hecho de que el actor no reclamare el pago de licencia, salario vacacional y aguinaldo durante todo el período trabajado” (fs. 272).

En definitiva, se entiende que asiste razón a los recurrentes en cuanto señalan que la relación que unió al actor con el Sr. García no fue de tipo laboral, por lo que corresponde casar la impugnada en dicho orden, confirmando el pronunciamiento de primera instancia.

3.- El recurso de casación interpuesto por C.U.T.C.S.A. Los agravios de C.U.T.C.S.A. en casación tienen relación con la condena en segunda instancia derivada de la existencia de una relación laboral por la cual se prestaban servicios para Supermercados Disco del Uruguay S.A. y Devoto Hnos. S.A., condena que se anula por la presente.

En cualquier caso, como surge de la reseña de antecedentes realizada supra, C.U.T.C.S.A. fue condenada en primera instancia y consintió dicho fallo, por lo que a su respecto habrá de estar al mismo.

Para el Sr. Ministro Dr. Pérez Manrique, debe señalarse, además, que se agregaron en autos recaudos

que demuestran inequívocamente la existencia de relación de dependencia y la prestación del trabajo como chofer a la codemandada C.U.T.C.S.A., en el período comprendido entre setiembre y octubre de 2011 (fs. 107 a 109, 111).

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

CASASE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y, EN SU LUGAR, CONDENASE EN IGUALES TERMINOS QUE EN PRIMERA INSTANCIA; SIN ESPECIAL CONDENA PROCESAL.

PUBLIQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVUELVA.